

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL SUMARIO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2018-0927  
DTE. LUCILA FIGUEROA DE LUQUE  
DDO. ZULY JAIMET GOMEZ ROMERO

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo pasivo, presenta su renuncia, indicando que se encuentra laborando en la administración pública.

El Despacho no accede a tal pedimento, en la medida que el mismo no cumple con la exigencia en el Inciso Cuarto del Artículo 76 del Código General del Proceso, puesto que, junto a su renuncia, no se allegó la comunicación enviada a su poderdante.

Además, no se aporta ninguna prueba que demuestre que se encuentra laborando en el sector público.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**052d3c573a864d376f8ac0d677e2d4d7fe4e6efc1d50fba7c89c  
63af47af6c71**

Documento generado en 19/11/2020 10:22:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**  
**a**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-0966  
DTE. FERNANDO PARADA SOTO  
DDO. DELFINA BASTO PARRA Y OTRO

Mediante escrito que antecede, el endosatario en procuración para el cobro judicial del señor FERNANDO PARADA SOTO, sustituye poder, la cual resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 75 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 657 del Código de Comercio, el Despacho accede a tal pedimento, reconociendo al Dr. JOELI DIOSELIN MATOS JACOME, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante.

Finalmente, se requiere al extremo ejecutante a fin de cumpla con la carga impuesta en auto del 16 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf4cb39e076df4be6192190b16a4157768c799f05c43ebd047a  
6a50b84579c83**

Documento generado en 19/11/2020 10:22:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2017-0534  
DTE. CHEVYPLAN S.A.  
DDO. JAVIER ORLANDO MONSALVE

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se ordene la inmovilización del vehículo marca CHEVROLET, Línea SAIL, modelo 2016, de placas HKP-861 y de propiedad del demandado JAVIER ORLANDO MANOSALVA ABREO.

Revisado el plenario, se observa que dicha orden se impartió mediante auto del 26 de septiembre de 2019 y comunicada a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía Vial y Policía de Tránsito, mediante Oficios Nos. 6974, 6975 y 6076, respectivamente; por lo anterior, no se accederá a la solicitud bajo análisis.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49d78e7e0c1a3d6e8429ab6266c9d8d5c3500823bf2b312e1  
aa9344c841f2ded**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PERTENENCIA (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2017-0648  
DTE. CLEMENTE JAIMES ROA Y OTRO  
DDO. BLANCA YESMIN VARGAS BRICEÑO Y OTRO

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que el demandado compareciera a notificarse del auto de mandamiento de pago, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador *Ad-Litem* al Dr. IVAN RICARDO SIERRA CONTRERAS, quien puede ser notificado al correo electrónico [sierraivan15@gmail.com](mailto:sierraivan15@gmail.com).

Comuníquese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0a1c9a4f51ac86d88395bc69e0ad6000abda89d0c6baacc41  
f554efb162a0a2**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2017-0784  
DTE. FROTANORTE  
DDO. MIGUEL ANGEL DURAN TARAZONA

Accédase a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, se dispone oficiar a la NUEVA EPS y MEDIMAS EPS, a fin de que informe el nombre de los empleadores, a través de las cuales los señores LILIANA BOADA BALLESTEROS, MIGUEL ANGEL DURAN TARAZONA y LISETH KATHERINE DURAN VERA, cotizan en esas entidades promotoras de salud.

Librese las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59c0616279f982017aa165e1c9568cf003ffb5db17d8398fb5  
59fcb8c6137799**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
RAD. 2017-0799  
DTE. CENS S.A.  
DDO. PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que el demandado compareciera a notificarse del auto de mandamiento de pago, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador *Ad-Litem* al Dr. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, quien puede ser notificado al correo electrónico [abogadosltda@hotmail.com](mailto:abogadosltda@hotmail.com).

Comuníquese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2109e318a6869c7e9fe7a3fd0a98738a30bf803873fd581401  
a01f9b3fb4630f**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2018-0425  
DTE. GABRIELA ALFONSO LIZCANO ORTEGA  
DDO. MARIA ADELA MARTINEZ CACERES

Mediante escrito que antecede, la parte demandante reitera se decreten sendas medidas cautelares.

Revisado el plenario, se observa que las medidas cautelares deprecadas en el memorial de marras, fueron decretadas mediante auto del 15 de mayo de 2018, siendo comunicadas a las entidades mediante Oficios Nos. 04200, 4202 y 4201, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a la Secretaría de Educación Municipal de la ciudad y a los Bancos, respectivamente, las cuales ya fueron contestadas por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y a la Secretaría de Educación Municipal de la ciudad, quedando pendiente la remisión, por parte del interesado, el oficio dirigido a las entidades bancarias.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud bajo análisis, sin embargo, se dispone que, por secretaría, a través de correo electrónico, se le remita al ejecutante, el oficio No. 4201 del 24 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**242dc35b32976ab6befa6abc081b84d10c0427f734e397f612**  
**7e7e452730c777**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2018-0763  
DTE. INMOBILIARIA ATRIUM S.A.  
DDO. JOSE DE JESUS ZAPATA DUQUE

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de sustitución de poder, de reforma de la demanda y la expedición de copias.

En cuanto a la sustitución del poder, el Despacho, teniendo en cuenta que la misma resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho accede a tal pedimento, reconociendo al Dr. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante.

Ahora bien, en lo referente a la reforma de la demanda, el Despacho se está a lo dispuesto en auto del 6 de julio de 2020, en el cual se estudió y analizó la misma petición.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la solicitud de copias deprecada por el apoderado judicial del demandado MONTOYA ZULUAGA, esta unidad judicial, accede a ésta y ordena que por secretaría y a través de correo electrónico, se le remitan las piezas procesales solicitadas en el memorial.

Finalmente, y comoquiera que ya feneció el término del emplazamiento, sin que el demandado compareciera a notificarse del auto de mandamiento de pago, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo

del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador *Ad-Litem* a la Dra. ANGELA MARIA MEJIA NARANJO, quien puede ser notificada al correo electrónico [angela.mejia@outlook.es](mailto:angela.mejia@outlook.es).

Comuníquese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**100eee43dddafc923a799df1dee9e0eeff6315a464ca0ae17b3  
9934e13c8a2be**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2018-0851  
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DDO. PEDRO GOMEZ MEDINA

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado manifestó su impedimento para aceptar y ejercer el cargo de Curador *Ad-Litem* del extremo pasivo, se dispone designar como nuevo Curador *Ad-Litem* al Dr. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, quien puede ser ubicado en el correo electrónico [fsuarezabogado@gmail.com](mailto:fsuarezabogado@gmail.com).

Comuníquese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cce3f6f5242ac198ea3331e0ab779f608adb9efa0d7d64a80ee  
b8d8412490e9b**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2018-0874

DTE. BANCOLOMBIA S.A.

DDO. COMERCIALIZADORA HERLUZ S.A.S. Y OTROS

Para decidir se tiene como la sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora LUZ MARINA CARRASCAL ASCANIO y la sociedad COMERCIALIZADORA HERLUZ S.A.S., representada por la señora LUZ MARINA CARRASCAL ASCANIO, por la obligación consignadas en el Pagaré No. 8240086575.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 19 de septiembre de 2018, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

Los demandados fueron notificados por Curador *Ad-Litem* quien de manera oportuna contesta la demanda, pero, no propone medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000.00.).

**CUARTO:** NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f9700cfa954870a5ba78ebd1fe44be7d79fbdd5700710b23b  
61e67c0638316e**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2018-0879

DTE. PROVASE Ltda.

DDO. ALEXIS ALBERTO ANAYA PABON Y OTRO

Revisada la demanda, el Despacho observa que aún no se han vinculado a todos los demandados y comoquiera que que tal escaño resulta necesario y pertinente para poder continuar con el trámite normal del proceso, se dispone requerir al extremo activo, a fin de que en el término improrrogable de treinta días, proceda a realizar la respectiva notificación del mandamiento de pago a los demandados ALEXIS ALBERTO ANAYA PABON y JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA, so pena de aplicarse la sanción procesal vertida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5844feef5554e2d45cb9f430a495bd39a2a38d82cbd8c6da02  
4944df82b8d0d8**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO – ACUMULADA (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2018-0879

DTE. PROVASE Ltda.

DDO. ALEXIS ALBERTO ANAYA PABON Y OTRO

Se encuentra al Despacho la demanda acumulada de la referencia, en la que, mediante auto del 31 de octubre de 2019, se dispuso librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando notificar a los demandados ALEXIS ALBERTO ANAYA PABON, DIEGO ARMANDO ACUÑA VERA y JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA, por anotación en estado.

No obstante lo anterior, se tiene que los demandados ALEXIS ALBERTO ANAYA PABON y JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA, no han sido vinculados en el trámite principal, por ende, no es dable su vinculación a la demanda acumulada, a través de la anotación en estado, sino que éstos deben ser notificados de manera personal.

Por tal razón, esta sede judicial dispone corregir dicho yerro, ordenando que el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda acumulada de fecha 31 de octubre de 2019, debe ser notificada a los señores ALEXIS ALBERTO ANAYA PABON y JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA, junto con el mandamiento de pago de la demanda principal, de manera personal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ha transcurrido un término más que prudencial sin que el ejecutante hubiese realizado las gestiones para vincular a dichos sujetos pasivos y comoquiera que tal escaño resulta necesario y pertinente para poder continuar con el trámite normal del proceso, se

dispone requerir al extremo activo, a fin de que en el término improrrogable de treinta días, proceda a realizar la respectiva notificación del mandamiento de pago, so pena de aplicarse la sanción procesal vertida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf441e8d2cbd2140b9507f3956f7e5675ce91103a42e26f765  
f421aea6aa2227**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. GARANTÍA MOBILIARIA  
RAD. 2018-0964  
DTE. GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.  
DDO. JOSE OMAR LAGUADO CORREDOR

Teniendo en cuenta que la Superintendencia de Sociedades no ha dado respuesta, se le requiere a fin de que de cumplimiento a la orden impartida por este Despacho mediante auto del 16 de enero de 2019, reiterada por auto del 9 de septiembre de 2020 y comunicadas con Oficios Nos. 0542 y 2302, del 1º de febrero de 2019 y 29 de septiembre de 2020, respectivamente.

Librese las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abda01841b70876bd9e3ce12985e886d6aebce30a35649aeb  
08649af089d8a4b**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2018-0966  
DTE. FERNANDO PARADA SOTO  
DDO. DELFINA BASTO PARRA Y OTRO

Mediante escrito que antecede, el endosatario en procuración para el cobro judicial del señor FERNANDO PARADA SOTO, sustituye poder, la cual resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 75 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 657 del Código de Comercio, el Despacho accede a tal pedimento, reconociendo al Dr. JOELI DIOSELIN MATOS JACOME, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante.

Finalmente, se requiere al extremo ejecutante a fin de cumpla con la carga impuesta en auto del 16 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a870a8cc1f5329bfed4197565017223cbdea7dd895c430ff92  
bff286bf41bc4d**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2018-0988  
DTE. COMULTRASAN  
DDO. JOSE LUIS LEON

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que el demandado compareciera a notificarse del auto de mandamiento de pago, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador *Ad-Litem* a la Dra. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, quien puede ser notificada al correo electrónico [consultoriojuridicomeneses@gmail.com](mailto:consultoriojuridicomeneses@gmail.com).

Comuníquese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38b96f6ceea8aace8b74d03084ea6a2f26513323455184cc33  
6256666c9400f1**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
(MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2018-1021  
DTE. LUIS ENRIQUE ORTIZ AYALA  
DDO. RAUL CHINCHILLA PABON

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES:**

El señor LUIS ENRIQUE ORTIZ AYALA, mediante documento privado, celebró contrato de arrendamiento para uso de vivienda, con el señor RAUL CHINCHILLA PABON, respecto del inmueble bodega ubicado en la Calle 13 No. 6-50 y 6-56 del Barrio El Salado, de esta ciudad.

En dicho documento se pactó valor del canon y tiempo de duración del contrato de arrendamiento.

Ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, el señor LUIS ENRIQUE ORTIZ AYALA, a través de apoderado judicial, impetró demanda de restitución de inmueble arrendado, la cual fue admitida por esta sede judicial mediante auto del 26 de octubre de 2018.

El demandado RAUL CHINCHILLA PABON, fue notificado personalmente el 22 de enero de 2019, quien a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad procesal pertinente, contesta la demanda y propone como medio exceptivo, la carencia de legitimación por activa, arguyendo

que el 3 de abril de 2018, miembros de la Fiscalía General de la Nación, arribaron a la bodega objeto del contrato de arrendamiento, indicándole que la misma se encuentra bajo la administración de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., en razón al procedimiento de extinción de dominio, y a través del Oficio No. F-RR1-062 le indica que suspenda el pago del canon de arrendamiento o por cualquier otro concepto.

Pese a que la causal alegada para el inicio de este proceso fue la morosidad en el pago del canon de arrendamiento, esta sede judicial, a fin de esclarecer los hechos alegados por el extremo pasivo, decretó sendas pruebas de oficio.

Recaudadas las pruebas de oficio decretadas, se observa como al folio 143 del presente diligenciamiento, obra senda respuesta emitida por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados, en el que anexa la decisión emitida por la Fiscalía Delegada Ante los Jueces del Circuito Especializados de Cúcuta, librada el 29 de agosto de 2002, dentro del trámite incidental No. 16.945, en la que dispuso la restitución de la cuota parte que le corresponde al señor LUIS ENRIQUE ORTIZ, sobre la mencionada bodega, que corresponde al 50% del mismo y ordenó remitir el trámite al Juzgado Primero Penal del Circuito, a fin de que decidiera respecto del otro 50% que es la cuota parte que le corresponde a la señora VIRGELINA MENDOZA DELGADO.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene como el inmueble bodega ubicado en la Calle 13 No. 6-50 y 6-56 del Barrio El Salado, de esta ciudad, tiene una administración compartida, es decir, el 50% está en cabeza del aquí demandante y el otro 50% en cabeza de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., ésta última, en razón al procedimiento de extinción de dominio que se adelanta en contra de la señora MENDOZA DELGADO.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver el conflicto intersubjetivo de intereses suscitado dentro del presente asunto, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

Resulta necesario aclarar, que el señor LUIS ENRIQUE ORTIZ AYALA, si está legitimado en la causa por activa para poder iniciar y adelantar este proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, en la medida que, conforme se desprende de las pruebas recaudadas, éste tiene el 50% de la administración del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

En cuanto al proceso de restitución de inmueble arrendado ha de decirse que el mismo se encuentra regulado en el Artículo 384 del Código General del Proceso, y en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento, entre estas la Ley 820 de 2003.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción restitutoria los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien mueble o inmueble en calidad de arrendamiento; y,

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del bien que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento, entre otras las siguientes:

La mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.

Expuesto lo anterior, ha de reseñarse los supuestos facticos que se encuentran suficientemente acreditado en este caso, los cuales se concretan a lo siguiente:

\* La existencia de un contrato de arrendamiento sobre el inmueble bodega ubicado en la Calle 13 No. 6-50 y 6-56 del Barrio El Salado, de esta ciudad, suscrito por el señor LUIS ENRIQUE ORTIZ AYALA -Arrendador, y el señor RAUL CHINCHILLA PABON -Arrendatario (Folios 2 al 7); situación ésta de la cual inequívocamente se puede deducir que entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento celebrado, a través del cual la parte demandada recibió de la parte demandante el bien inmueble ya identificado, obligándose a pagar los cánones estipulados mes a mes como contraprestación, así como a restituirlo en su oportunidad, cuando las circunstancias así lo exigieren;

\* La causal invocada para pedir la restitución, se hace consistir en el no pago de los cánones de arrendamiento pactados, correspondiente a los meses de diciembre de 2017 a septiembre de 2018;

\* Tal como quedó consignado en líneas anteriores, el demandado no se opuso a las pretensiones de la parte actora y no cumplió con la carga de la prueba del pago que le asistía para desvirtuar la mora que se le imputa y renunció en el contrato a los requerimientos para constituirla en mora;

De suerte que, cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción; acreditada la existencia del contrato y en virtud a la conducta asumida por la parte demandada, quien no se opuso a las pretensiones del actor, demostrándolas sumariamente, ni acreditó el pago de los cánones fundamento de la causal invocada, se desprende la prosperidad de las pretensiones del demandante, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 384 del Código General del Proceso, profiriendo la sentencia

correspondiente y como consecuencia de ello, se ha de declarar terminado el contrato ya mencionado, ordenando al señor RAUL CHINCHILLA PABÓN, restituir, en el término de cinco (5) días, al señor LUIS ENRIQUE ORTIZ AYALA, el 50% del inmueble bodega ubicado en la Calle 13 No. 6-50 y 6-56 del Barrio El Salado, de esta ciudad, so pena de ordenarse el lanzamiento físico del mismo.

Aclarándose que el otro 50% continúa bajo la administración de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Finalmente, se condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento, celebrado por el señor LUIS ENRIQUE ORTIZ AYALA y el señor RAUL CHINCHILLA PABON, respecto del bien inmueble bodega ubicado en la Calle 13 No. 6-50 y 6-56 del Barrio El Salado, de esta ciudad, conforme lo indicado en la parte motiva de ésta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado, señor RAUL CHINCHILLA PABON, restituir en favor del señor LUIS ENRIQUE ORTIZ AYALA, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, el 50% del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento terminado. Oficiese.

TERCERO: ACLÁRESE que el otro 50% del bien inmueble bodega ubicado en la Calle 13 No. 6-50 y 6-56 del Barrio El Salado, de esta ciudad, continúa bajo la administración de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En caso de que la parte demandada no de cumplimiento voluntario a la orden de Restitución, decretase su lanzamiento físico y el de todas las personas que habiten el inmueble que deriven de ella derechos.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1eea12576f2f7321e279e069476f96cfc6fdc0282f2de32963f  
36f6bf9465de1**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2018-1100  
DTE. FOTRANORTE  
DDO. MIGUEL ANGEL LOPEZ ROJAS Y OTROS

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que el demandado compareciera a notificarse del auto de mandamiento de pago, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, designa como su Curador *Ad-Litem* al Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, quien puede ser notificado al correo electrónico [rojascarlosal@hotmail.com](mailto:rojascarlosal@hotmail.com).

Comuníquese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8383268e3419526a4e8722344b1afa7178e0dafba67c1204  
24140b63732bac1**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. SUCESIÓN (MENOR CUANTIA)

RAD. 2018-1181

DTE. JOSE ROLANDO SERRANO NAVARRO

DDO. MYRIAM CECILIA NAVARRO

Revisado el plenario, el Despacho observa que el extremo actor allega la citación para notificación personal dirigida a los señores NANCY MYRIAM SERRANO NAVARRO, DAVID ERNESTO SERRANO NAVARRO y CONSUELO ADRIANA SERRANO NAVARRO, sin embargo, la misma no cumple las exigencias de ley.

Por lo anterior, se requiere al ejecutante a fin de que, en el término de treinta días, proceda a notificar, conforme las previsiones del Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, a los señores CLAUDIA ELENA SERRANO NAVARRO, NANCY MYRIAM SERRANO NAVARRO, DAVID ERNESTO SERRANO NAVARRO, CONSUELO ADRIANA SERRANO NAVARRO y LAURA MILENA SERRANO NAVARRO, so pena de aplicarse la sanción procesal contemplada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0936733105a4803bf66d05e9834786c3fa3c0eb1b0e19aef6  
d5d226c1b77a97**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2019-0184

DTE. CLAUDIA JAVIER COGOLLO MERLANO

DDO. LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS Y OTRA

Agréguese al expediente la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, la cual se inserta al presente proveído y, córrase traslado de la misma a la parte demandada, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CAPITAL:				\$	12.000.000
INTERESES DESDE:					08-dic-2016
HASTA:					30-oct-2020
DIAS DE MORA					1.427
2008	Enero	31-ene-2008	32,75%	-	-
	Febrero	29-feb-2008	32,75%	-	-
	Marzo	31-mar-2008	32,75%	-	\$
	Abril	30-abr-2008	32,88%	-	-
	Mayo	31-may-2008	32,88%	-	-
	Junio	30-jun-2008	32,88%	-	\$
	Julio	31-jul-2008	32,27%	-	-
	Agosto	31-ago-2008	32,27%	-	-
	Septiembre	30-sep-2008	32,27%	-	\$
	Octubre	31-oct-2008	31,53%	-	-
	Noviembre	30-nov-2008	31,53%	-	-
	Diciembre	31-dic-2008	31,53%	-	\$
2009	Enero	31-ene-2009	30,71%	-	-
	Febrero	28-feb-2009	30,71%	-	-
	Marzo	31-mar-2009	30,71%	-	\$
	Abril	30-abr-2009	30,42%	-	-
	Mayo	31-may-2009	30,42%	-	-
	Junio	30-jun-2009	30,42%	-	\$
	Julio	31-jul-2009	27,98%	-	-
	Agosto	31-ago-2009	27,98%	-	-
	Septiembre	30-sep-2009	27,98%	-	\$
	Octubre	31-oct-2009	25,92%	-	-
	Noviembre	30-nov-2009	25,92%	-	-
	Diciembre	31-dic-2009	25,92%	-	\$
2010	Enero	31-ene-2010	24,21%	-	-
	Febrero	28-feb-2010	24,21%	-	-
	Marzo	31-mar-2010	24,21%	-	\$
	Abril	30-abr-2010	22,97%	-	-
	Mayo	31-may-2010	22,97%	-	-
	Junio	30-jun-2010	22,97%	-	\$
	Julio	31-jul-2010	22,41%	-	-
	Agosto	31-ago-2010	22,41%	-	-
	Septiembre	30-sep-2010	22,41%	-	\$
	Octubre	31-oct-2010	21,32%	-	-
	Noviembre	30-nov-2010	21,32%	-	-
	Diciembre	31-dic-2010	21,32%	-	\$
2011	Enero	31-ene-2011	23,42%	-	-
	Febrero	28-feb-2011	23,42%	-	-
	Marzo	31-mar-2011	23,42%	-	\$
	Abril	30-abr-2011	20,54%	-	-
	Mayo	31-may-2011	20,54%	-	-
	Junio	30-jun-2011	20,54%	-	\$
	Julio	31-jul-2011	27,95%	-	-

2011	Septiembre	30-sep-2011	27,95%	-	\$	-
	Octubre	31-oct-2011	29,09%	-		
	Noviembre	30-nov-2011	29,09%	-		
	Diciembre	31-dic-2011	29,09%	-	\$	-
	Enero	31-ene-2012	29,88%	-		
	Febrero	29-feb-2012	29,88%	-		
	Marzo	31-mar-2012	29,88%	-	\$	-
	Abril	30-abr-2012	30,78%	-		
	Mayo	31-may-2012	30,78%	-		
	Junio	30-jun-2012	30,78%	-	\$	-
	Julio	31-jul-2012	31,29%	-		
	Agosto	31-ago-2012	31,29%	-		
2012	Septiembre	30-sep-2012	31,29%	-	\$	-
	Octubre	31-oct-2012	31,34%	-		
	Noviembre	30-nov-2012	31,34%	-		
	Diciembre	31-dic-2012	31,34%	-	\$	-
	Enero	31-ene-2013	31,13%	-		
	Febrero	28-feb-2013	31,13%	-		
	Marzo	31-mar-2013	31,13%	-	\$	-
	Abril	30-abr-2013	31,25%	-		
	Mayo	31-may-2013	31,25%	-		
	Junio	30-jun-2013	31,25%	-	\$	-
	Julio	31-jul-2013	30,51%	-		
	Agosto	31-ago-2013	30,51%	-		
2013	Septiembre	30-sep-2013	30,51%	-	\$	-
	Octubre	31-oct-2013	29,78%	-		
	Noviembre	30-nov-2013	29,78%	-		
	Diciembre	31-dic-2013	29,78%	-	\$	-
	Enero	31-ene-2014	29,48%	-		
	Febrero	28-feb-2014	29,48%	-		
	Marzo	31-mar-2014	29,48%	-	\$	-
	Abril	30-abr-2014	29,45%	-		
	Mayo	31-may-2014	29,45%	-		
	Junio	30-jun-2014	29,45%	-	\$	-
	Julio	31-jul-2014	29,00%	-		
	Agosto	31-ago-2014	29,00%	-		
2014	Septiembre	30-sep-2014	29,00%	-	\$	-
	Octubre	31-oct-2014	28,76%	-		
	Noviembre	30-nov-2014	28,76%	-		
	Diciembre	31-dic-2014	28,76%	-	\$	-
	Enero	31-ene-2015	28,82%	-		
	Febrero	28-feb-2015	28,82%	-		
	Marzo	31-mar-2015	28,82%	-	\$	-
	Abril	30-abr-2015	29,06%	-		
	Mayo	31-may-2015	29,06%	-		
	Junio	30-jun-2015	29,06%	-	\$	-
	Julio	31-jul-2015	28,89%	-		
	Agosto	31-ago-2015	28,89%	-		
2015	Septiembre	30-sep-2015	28,89%	-	\$	-
	Octubre	31-oct-2015	29,00%	-		
	Noviembre	30-nov-2015	29,00%	-		
	Diciembre	31-dic-2015	29,00%	-	\$	-
	Enero	31-ene-2016	29,52%	-		
	Febrero	29-feb-2016	29,52%	-		
	Marzo	31-mar-2016	29,52%	-	\$	-
	Abril	30-abr-2016	30,81%	-		
	Mayo	31-may-2016	30,81%	-		
	Junio	30-jun-2016	30,81%	-	\$	-
	Julio	31-jul-2016	32,01%	-		
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	-		
2016	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	-	\$	-
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	-		
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	-		

2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	31	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$ 804.000
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 813.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 554.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 268.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 277.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 268.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 277.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 277.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 250.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 277.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 268.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 277.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 268.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 277.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 277.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 268.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 277.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 268.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 277.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 277.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 250.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 277.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 268.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 277.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$ 268.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 277.000
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$ 277.000
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$ 268.000
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$ 277.000

	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$	268.000	
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$	277.000	
2020	Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$	276.000	
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$	258.000	
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$	276.000	
	Abril	30-abr-2020	27,29%	30	\$	267.000	
	Mayo	31-may-2020	27,29%	31	\$	276.000	
	Junio	30-jun-2020	27,18%	30	\$	267.000	
	Julio	31-jul-2020	27,18%	31	\$	276.000	
	Agosto	31-ago-2020	27,44%	31	\$	276.000	
	Septiembre	30-sep-2020	27,52%	30	\$	267.000	
	Octubre	31-oct-2020	2714,00%	30	\$	271.000	
	Noviembre	30-nov-2020			-	\$	-
	Diciembre	31-dic-2020			-	\$	-

CAPITAL:	\$ 12.000.000
TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 12.698.000
TOTAL LIQUIDACION CREDITO:	\$ 24.698.000

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**328fb3b484e51de704d06e53b2663f790bf635347bb599f7c1  
6aba836daf9a67**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-0184  
DTE. CLAUDIA JAVIER COGOLLO MERLANO  
DDO. LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS Y OTRA

Mediante Oficio que precede, proveniente de este Juzgado, el cual fue proferido desde la demanda ejecutiva radicada bajo el número 2020-0121, solicita el decreto del embargo del remanente que resulte o de los bienes que por cualquier motivo se llegare a desembargar dentro del presente asunto y que sean de propiedad de la demandada LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente, el Despacho accede a la misma, tomando nota de dicho embargo de remanentes, a quien le corresponde el primer turno.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95f50368727f849582603a61371e9cd8b8c6ab6312185dd9e  
80da03ef1ce23a2**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2019-0494

DTE. RENTABIEN S.A.S.

DDO. LEONEL RENE VERA CONTRERAS Y OTROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que la parte demandante manifiestan que aún le siguen descontando de su salario por concepto de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, estese a lo dispuesto en el auto del 16 de septiembre de 2020, en cuanto a la entrega de los depósitos judiciales.

Por otra parte, se dispone que por secretaría, se remita, vía correo electrónico, al apoderado judicial del ejecutado, los oficios de levantamiento de medidas cautelares, a fin de que sean radicados ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8601c3d37299261b03dbce485c80d13df1d33a9b56640c3b4  
c606c1b850234b0**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. DESPACHO COMISORIO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA  
RAD. 2019-0628  
DTE. VICTOR HUGO ISIDRO PORTILLA  
DDO. FREDY GIOVANNY VERA MANTILLA

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, en el que ya se practicó la diligencia de secuestro, sin embargo, se encuentra pendiente el inventario que debe presentar el secuestre, a quien se le ha requerido en varias oportunidades para tal fin, sin que así lo hubiese realizado.

Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de poder finiquitar la comisión, se releva del cargo de secuestre al Dr. AUTBERTO CAMARGO DIAZ, por el incumplimiento de sus labores.

Por otra parte, se ordena que por secretaría se solicite a la Oficina de Apoyo Judicial de Pamplona, lista de auxiliares de la justicia para el cargo de secuestre, a fin de proceder a designar uno de allí.

Librese las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**167481f4a6884831e6686213aa91a6f350a544ab747ba80bfc  
076aade8c0536f**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. GARANTIA MOBILIARIA  
RAD. 2019-0749  
DTE. BANCO FINANADINA S.A.  
DDO. WILLIAM GREGORIO VELASCO PRADILLA

Agréguese al expediente el Oficio No. S-2020 DISPO DOS-ESTPO 29.25 proveniente del Cuadrante 13 Ospina Pérez, de la Policía Nacional, mediante el cual deja a disposición de este juzgado el vehículo Marca KIA, Línea PICANTO EX, Modelo 2013, Placas CUX-454, Color Rojo, Motor G4LACP091082.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone oficiar al Comandante de la Policía Nacional, a fin de que entreguen el aludido automotor a la entidad garantizada Banco Finandina S.A.; en igual sentido, se ordena oficiar al parqueadero CAPTUCOL, ubicado en la Calle 36 No. 2E-07 del Municipio Los Patios.

Librese las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06412778389ed6360005f96a81f4a4f7a054412b568fb0116  
8c981e120e7f2ed**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2019-0759  
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DDO. CASES Y COVERS S.A.S. Y OTRO

Mediante Oficio que precede, proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, el cual fue proferido desde la demanda ejecutiva radicada bajo el número 2019-0397, solicita el decreto del embargo del remanente que resulte o de los bienes que por cualquier motivo se llegare a desembargar dentro del presente asunto y que sean de propiedad de la sociedad CASES Y COVERS S.A.S. y CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente, el Despacho accede a la misma, tomando nota de dicho embargo de remanentes, a quien le corresponde el primer turno.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3309f9a4f8265ed66389e952bfd9477f5dd38c39448bb6f4c  
7703ce1ff7a6a5**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2019-0759  
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DDO. CASES Y COVERS S.A.S. Y OTRO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, donde la parte pasiva está conformada por el señor CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS, quien es convocado como persona natural y como representante legal de la sociedad CASES Y COVERS S.A.S., por ende, se tiene que ambos quedaron notificados por aviso el 4 de diciembre de 2019, conforme lo prevé el Artículo 300 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada, dentro de la oportunidad procesal pertinente y a través de apoderado judicial, contestó la demanda y propone medios exceptivos, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 443 de la codificación en cita, se dispone correr traslado de éstas, a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por secretaría, publíquese la contestación de la demanda al micrositio web del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e90bd5429fa57cf4c560e932cf0acdabc72e6062186687bc7  
512ccb8e391013**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. SOLICITUD DE COMISION  
PARA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
RAD. 2019-0840

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, en el que se ordena requerir a la Alcaldía Municipal de la ciudad, a fin de que informe las resultas del Despacho Comisorio No. 085 del 17 de octubre de 2019.

Por otra parte, se ordena oficiar a la señora NANCY NORBEY LEAL DE MEDINA, a fin de que informe al Despacho si ya le fue entregado el inmueble objeto de la presente solicitud.

Líbrese las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44e96e2e9c9e0e333da61eb4ada0eb04e1f100f29b0cd9a770  
4572bdd5eb3f69**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. GARANTIA MOBILIARIA  
RAD. 2019-0855  
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.  
DDO. JUAN CARLOS CORZO PEÑARANDA

Agréguese al expediente el Oficio No. S-2020 DISPO2-EBELEN 29.25 proveniente del Cuadrante 19 Guaimaral, de la Policía Nacional, mediante el cual deja a disposición de este juzgado el vehículo Marca Chevrolet, Línea SAIL, Modelo 2018, Placas EHO-881, Color Negro Ebony, Motor LCU\*171083169\*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone oficiar al Comandante de la Policía Nacional, a fin de que entreguen el aludido automotor a la entidad garantizada Banco Finandina S.A.; en igual sentido, se ordena oficiar al parqueadero CAPTUCOL, ubicado en la Calle 36 No. 2E-07 del Municipio Los Patios.

Librese las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d332a67449feb534df709e20d4cf70331e720e196abca53eb0  
b84eb2f619a886**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-0910  
DTE. CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA P.H.  
DDO. ANA MERCEDES RINCON CARRASCAL Y OTRO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se observa como esta sede judicial, mediante auto del 12 de marzo de 2020, se dispuso requerir al demandante a fin de que en el término de 30 días, procediera a notificar el mandamiento de pago a la demandada ANA MERCEDES RINCON CARRASCAL, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Los términos procesales fueron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, en razón a la emergencia sanitaria decretada por la pandemia que se atraviesa a nivel mundial, reanudándose los mismos, en su totalidad, el 1° de julio de 2020.

Desde la reanudación de términos hasta la fecha, el demandante no demuestra haber cumplido con esta carga procesal, por ende, conforme lo establece el Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:**       DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:**       LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

**TERCERO:**       CONDENAR en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00.).

**CUARTO:**       NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edd474a4df68ad8b46e5d8e84518ed5f1d8c616b5827d4349  
2982a2dc5bab83d**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:20 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL SUMARIO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-0927  
DTE. LUCILA FIGUEROA DE LUQUE  
DDO. ZULY JAIMET GOMEZ ROMERO

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo pasivo, presenta su renuncia, indicando que se encuentra laborando en la administración pública.

El Despacho no accede a tal pedimento, en la medida que el mismo no cumple con la exigencia en el Inciso Cuarto del Artículo 76 del Código General del Proceso, puesto que, junto a su renuncia, no se allegó la comunicación enviada a su poderdante.

Además, no se aporta ninguna prueba que demuestre que se encuentra laborando en el sector público.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe6b20d0bf554a613b0710c11c27e8fe6087f719a8e26dd013  
235bd8cd929684**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2019-0947  
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.  
DDO. VLADIMIR PRADA HERNANDEZ

Mediante escrito que antecede, la parte demandante allega el certificado de matrícula mercantil en el que se refleja la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio denominado “LINA KARELYS SHOES” de propiedad del demandado VLADIMIR PRADA HERNANDEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone comisionar al Alcalde Municipal de la ciudad, a fin de que practique la diligencia de secuestro al aludido establecimiento de comercio, el cual se encuentra ubicado en la Calle 9 No. 19-13 del Barrio San Miguel de esta ciudad.

Librese las comunicaciones del caso, concediéndole amplias facultades como la de subcomisionar y designar secuestro y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db5ecb0f65c18642a4e0b34e5ebac66f934e482870aab0f94e  
a1375b247eefb0**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2019-0963  
DTE. BANCOLOMBIA S.A.  
DDO. EDITH DUARTE ALFONSO

Para decidir se tiene como la sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetró demanda para la efectividad de la garantía real contra la señora EDITH DUARTE ALFONSO, por la obligación consignadas en el Pagaré No. 90000068241.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 7 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La demandada se notificó por aviso el 27 de febrero de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el Artículo 468 del Código General del Proceso y, al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se decreta el remate del bien inmueble ubicado en la Transversal 9 No. 16A-62 Manzana 40 Lote 21 del barrio Aniversario de la Urbanización Torcoroma de esta ciudad, de propiedad de la señora EDITH DUARTE ALFONSO e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-69429, a fin de pagar la obligación aquí perseguida y las costas del proceso, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el remate del bien inmueble ubicado en la Transversal 9 No. 16A-62 Manzana 40 Lote 21 del barrio Aniversario de la Urbanización Torcoroma de esta ciudad, de propiedad de la señora EDITH DUARTE ALFONSO e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-69429, a fin de pagar la obligación aquí perseguida y las costas del proceso, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00.).

**CUARTO:** NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3883e447d3f8ff3a9f5b5b41ade555225e5510689ff30d5113f  
2d693b67f60d4**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2019-1095

DTE. FABIO HERNAN MESA SANCHEZ

DDO. MARICELA LOZANO SILVA

Mediante escrito que antecede, el extremo actor, allega el registro civil de matrimonio de la GRACIELA HERRERA TAMAYO con el señor FABIO ENRIQUE MESA SÁNCHEZ, a fin de que se le acepte como sucesora procesal y a su vez, se acceda a la cesión del crédito celebrada por ésta con el señor IVAN RICARDO SIERRA CONTRERAS.

Teniendo en cuenta que resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 68 del Código General del Proceso, se tendrá como sucesora procesal del señor FABIO HERNAN MESA SANCHEZ, a la señora GRACIELA HERRERA TAMAYO, quien demostró su calidad de cónyuge supérstite de aquél.

Finalmente, y comoquiera que la petición de cesión del crédito celebrada entre la señora GRACIELA HERRERA TAMAYO, con el señor IVAN RICARDO SIERRA CONTRERAS, resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, debiéndola notificar a la demandada, en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sucesora procesal del señor FABIO HERNAN MESA SANCHEZ, a la señora GRACIELA HERRERA TAMAYO, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ACCEDER a la cesión del crédito celebrada entre la señora GRACIELA HERRERA TAMAYO y el señor IVAN RICARDO SIERRA CONTRERAS, teniéndose a éste como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, a la señora MARICELA LOZANO SILVA, en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cd35f819e19be3bbd640bd54845477d978bf3484a9b7d9ef  
5eea8821386b336**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2019-1128  
DTE. CARLOS ANDRES VELASQUEZ PADILLA  
DDO. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Mediante escrito que antecede, la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto del 19 de diciembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En atención a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Artículo 319 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado al demandante por el término de tres días, ordenando que por secretaría se publique el mismo, en el micrositio virtual de este Juzgado, vencido los cuales, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f5a4a13c7fc2b49b673b83087533c1bb0eb1cc9dd599f5027  
4cc4c431c0ab6a**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. DESPACHO COMISORIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU  
RAD. 2020-0110  
DTE. PALMAS CATATUMBO S.A.  
DDO. HEREDEROS DETERMINADOS  
DE CARMEN ROSA CONTRERAS DE URIBE

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, en el que, desde el 13 de febrero de 2020, conforme lo previsto en el Artículo 39 del Código General del Proceso, se ha solicitado al juzgado comitente copia de la providencia que ordenó la comisión, sin que así lo hubiesen hecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena devolver el presente comisorio a su lugar de origen sin diligenciar.

Librese las comunicaciones del caso, dejando expresa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a444bc38aaca9b624b7086de39e3dc4bbeef9b2710cd5653a6  
1701a937ae3e81**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2020-0133  
DTE. COOMULTRASAN  
DDO. PELETERIA MAXIVENTAS S.A.S.

Revisado el plenario, el Despacho observa que el extremo actor no ha notificado a los demandados, siendo éste un escaño procesal necesario para continuar con el normal trámite del proceso.

Por lo anterior y comoquiera, se requiere al ejecutante a fin de que, en el término de treinta días, proceda a notificar, conforme las previsiones del Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, a los demandados, so pena de aplicarse la sanción procesal contemplada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56b07d8414d9f265eaa52ebf93942d0da71759ff2cf2b269de  
5cdebd86d7dab0**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0142

DTE. NORMAN VICENTE ESSE HERNANDEZ DURAN

DDO. MARIA ELVIA GOMEZ GIRALDO

Revisado el plenario, el Despacho observa que el extremo actor no ha notificado a los demandados, siendo éste un escaño procesal necesario para continuar con el normal trámite del proceso.

Por lo anterior y comoquiera, se requiere al ejecutante a fin de que, en el término de treinta días, proceda a notificar, conforme las previsiones del Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, a los demandados, so pena de aplicarse la sanción procesal contemplada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aca0c61235043ebf2e23f5132cbd0257bb0b375434e2f0864a  
64bb2bba974cc2**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0352  
DTE. JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ  
DDO. NOHEMI LASSO ROJAS Y OTRO

Revisado el proceso, el Despacho observa que ya se notificó los demandados, sin embargo, aún no se tiene certeza de las resultas de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, siendo éste un requisito para poder continuar con el trámite normal del proceso, conforme lo prevé el Artículo 468 del Código General del Proceso, en su Numeral Tercero.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b778685a2ba379b6bb5355670203594bc60489696e236feb  
94ec4ee405faff5**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:29 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL SUMARIO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0382  
DTE. DAGOBERTO CASTAÑEDA MONTAÑO Y OTROS  
DDO. EDILBERTO CASTAÑEDA ROMERO Y OTROS

Mediante memorial que precede, el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando expresa constancia de su salida en los archivos respectivos.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, a la parte demandante. Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

**TERCERO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fff288164720de904767a6903601b50d3f69af6ebcc8bfbdbc5  
ec8845842ef2e**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2020-0470  
DTE. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DDO. SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ BARRAGAN Y OTRO

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a los señores BAUDILIO ARTEAGA ORTIZ y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ BARRAGAN, a la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 2316633, la cantidad de 157.326.9760 UVR, equivalentes a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$43'200.414.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 24 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 16,05% efectivo anual; y, 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No.

5398283004863776, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$843.316.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 24 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores BAUDILIO ARTEAGA ORTIZ y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ BARRAGAN, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en el Lote 2A Casa Bifamiliar 2A Manzana 3 de la Urbanización Trigal Contemporáneo, Calle 23 No. 6-23 del Corregimiento El Salado, Barrio Luis David Florez, de esta ciudad, de propiedad de los señores BAUDILIO ARTEAGA ORTIZ y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ BARRAGAN e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-320423.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER al Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0da30e54cbcf4767c8a0a84682df7bc8f9c6047243890b0816  
898fb5d7d3a107**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0471  
DTE. BANCO POPULAR S.A.  
DDO. JONATHAN AURELIANO NIÑO BARRERA

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor JONATHAN AURELIANO NIÑO BARRERA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco Popular S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 45003010314084, por concepto de capital la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$13'590.971.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 5 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, más la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y

CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS  
(\$2'634.691.00.).

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JONATHAN AURELIANO NIÑO BARRERA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. RICARDO LEGUIZAMON SAKAMANCA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**384e01ddaba3be9a6466d41c7d1ab74e918d4a5888afdcb52f  
3d71c759e1b598**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0471  
DTE. BANCO POPULAR S.A.  
DDO. JONATHAN AURELIANO NIÑO BARRERA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el demandado JONATHAN AURELIANO NIÑO BARRERA, como empleado de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$29'600.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO:       DECRETAR el embargo y retención de los honorarios que la Policía Nacional le adeuda al demandado JONATHAN AURELIANO NIÑO BARRERA, limitando la medida a la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$29'600.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

TERCERO:       DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JONATHAN AURELIANO NIÑO BARRERA, posea en cuentas de ahorro o cuentas corrientes, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS, PICHINCHA, BANCAMIA, SANTANDER, GNB SUDAMERIS y W, limitando la medida a la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$29'600.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

CUARTO:       DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JONATHAN AURELIANO NIÑO BARRERA e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-127835.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5175245ff3d37268622b3aa718dcb439bcee96951dd77cb8  
0805e9d8508e740**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL (MENOR CUANTIA)

RAD. 2020-0472

DTE. CINDY YURLEY CARRERO SILVA

DDO. CARLOS SALUR CORREDOR Y OTRO

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, en la que se allega un memorial para subsanar las falencias señaladas en auto del 16 de octubre de 2020.

Acompasado el aludido proveído con el escrito obrante al folio 13 del presente diligenciamiento, se puede indicar sin asomo de duda alguna que, la demanda no fue debidamente subsanada, en la medida que no se allegó el memorial poder con los ajustes de ley.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la demandada, ordenando la devolución de la misma, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e1574d1fb02d7e32a7be5ba0cd8c80918464968b1365102d  
6adf34f658bcd4**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0474  
DTE. JANET DEL ROSARIO VILLAMIL VILLAMIL  
DDO. CLAUDIO VALDERRAMA HERNANDEZ

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida mediante auto del 16 de octubre de 2020.

Transcurrido el término otorgado por la ley, se observa que el extremo activo no subsanó la demanda, por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la demandada, ordenando la devolución de la misma, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** NOTIFICAR este proveído, conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c539a1957a56da5be122ac6fb962d8a85a074005774  
9f54eefe769f9fb5bfadd**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE  
ARRENDADO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0477  
DTE. EDGAR JAVIER VALBUENA ORTEGA  
DDO. RUBEN RINCON RAMIREZ

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la que fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por el señor EDGAR JAVIER VALBUENA ORTEGA, contra el señor RUBEN RINCON RAMIREZ.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor RUBEN RINCON RAMIREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ff763db45e617d815404e58aabfcd70d5477c3e62b98cc8df  
054ff503b54909**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2020-0479  
DTE. BBVA COLOMBIA S.A.  
DDO. ADRIANA LUCIA RODRIGUEZ AGUDELO

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida mediante auto del 16 de octubre de 2020.

Transcurrido el término otorgado por la ley, se observa que el extremo activo no subsanó la demanda, por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la demandada, ordenando la devolución de la misma, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** NOTIFICAR este proveído, conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21d21e3b33efcc9864fdd5b64479ae68f3f34cf5829d39212b  
58c71694b4be24**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0480  
DTE. BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DDO. OBDULIO GUARIN ALBA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el demandado OBDULIO GUARIN ALBA, como Infante De Marina de la Armada Nacional, limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$6'400.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO:       DECRETAR el embargo y retención de los honorarios que la Armada Nacional le adeuda al demandado OBDULIO GUARIN ALBA, limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$6'400.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

TERCERO:       DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado OBDULIO GUARIN ALBA, posea en cuentas de ahorro o cuentas corrientes, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, ITAU CORPBANCA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, ITAU, FINANDINA, BANCOLOMBIA, PROCREDIT y FALABELLA, limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$6'400.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8bec2b64d595b42a00cccc47b4d09967a40a0d9fc63ba5960ba  
4c318851b41b**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0480

DTE. BAYPORT COLOMBIA S.A.

DDO. OBDULIO GUARIN ALBA

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor OBDULIO GUARIN ALBA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 62743, por concepto de capital la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3'580.580.84.), más los intereses moratorios causados a partir del 26 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor OBDULIO GUARIN ALBA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ded5aa3f67e586ec01c6870221543b909b78e881be9817651  
1aa668a9b9f1617**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE  
ARRENDADO (MENOR CUANTIA)  
RAD. 2020-0482  
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DDO. KENNY SILLEY RODRIGUEZ COBOS Y OTRO

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la que fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., contra los señores EDISON TAMAYO ECHEVARRIA y KENNY SILLEY RODRIGUEZ COBOS.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los señores EDISON TAMAYO ECHEVARRIA y KENNY SILLEY RODRIGUEZ COBOS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUTH CALDERON, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7cd574bd4a88cf250ebbb937edd5939900557db3fa6e26f6  
2ab010b63de611**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-0483  
DTE. BANCOLOMBIA S.A.  
DDO. MARIBEL RINCON PINEDA

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida mediante auto del 16 de octubre de 2020.

Transcurrido el término otorgado por la ley, se observa que el extremo activo no subsanó la demanda, por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la demandada, ordenando la devolución de la misma, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** NOTIFICAR este proveído, conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**f4139cd2aa0d179462ecad6c8b4b6ddb34d10faf8cb1  
fba068a44093d0e42cbb**

Documento generado en 19/11/2020 03:03:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**